

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, diez de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
INSTAURADA POR SOCIEDAD JUAN CARLOS ARBELÁEZ
ECHEVERRY S.A.S. Y OTROS CONTRA JOSÉ ANTONIO OLAYA
SANABRIA RADICACIÓN No.2018-00177-00.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado judicial del demandado José Antonio Olaya Sanabria, dispuesta en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente los siguientes,

ANTECEDENTES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

El apoderado judicial del demandado, formuló excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Argumentó que el artículo 82 del C.G.P., instituye los requisitos de la demanda, entre los cuales se encuentra el numeral 7°, que establece el juramento estimatorio y el artículo 206 de la misma norma, dispone que presentarse cuando se reclaman frutos civiles, el cual no se encuentra en la demanda.

Aduce que la demanda adolece del requisito formal de la cuantía, por cuanto en el acápite de cuantía y competencia, no se menciona el valor de la cuantía, requisito establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., para determinar la competencia o el trámite.

Refiere que el numeral 11 ibídem, permite exigir el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 ejusdem, la demanda adolece de tal requisito y no existe prueba que la parte actora haya solicitado medida cautelar para obviar la conciliación extrajudicial, como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 590 de la misma norma, lo cual se colige del auto admisorio por cuanto no figura medida cautelar, lo cual se debe exigir el requisito establecido por ley, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anterior, solicita declarar a favor de la parte demandada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, los cuales no fueron presentados en la demanda y están contenidos en los numerales 7, 9 y 11 del artículo 82 del C.G.P., ordenar subsanar los yerros cometidos y de no hacerse dentro del término de ley, proceder a rechazar la demanda.

Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la

mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

Descendiendo al *sub-lite*, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 7, 9 y 11 del mismo articulado, estipulan i) el juramento estimatorio, ii) la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite y iii) los demás que exija la ley.

Fue así que el despacho por auto del 30 de agosto de 2018, inadmitió la demanda por no contener el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

En escrito de subsanación, la parte demandante indicó en el acápite del juramento estimatorio, *“(…) declaró que el valor de los frutos o mejoras a la fecha asciende a la suma de DOCE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$ 12.500.000.00), suma que se tasa teniendo en cuenta los frutos que ha podido producir el bien desde la fecha de la supuesta posesión, abril 2 de 2018 a la fecha de presentación de esta demanda.”*

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demanda inicial no contiene el juramento estimatorio, imperioso cuando se pretende el reconocimiento de frutos civiles, se refirió de manera genérica aludiendo la suma de \$2'500.000 y en el escrito de subsanación de la demanda, estableció en el juramento estimatorio, la suma de \$12'500.000, sin hacerse razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos, sin distinguir y separar ningún concepto en

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspira.

Ahora bien, la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al operador jurídico concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor, de modo que las pretensiones, los hechos y demás elementos, sirven como base para efectos de cuantificación.

Para el presente asunto, como se trata de un proceso verbal reivindicatorio, la cuantía se determina según el artículo 26 ibídem, *“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”* (Negrillas adicional).

Por lo anterior, si bien, la parte demandante no expresó la cuantía en el escrito de demanda, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., lo cierto es que a folios 51 y 52 del cuaderno principal, obran recibos de impuesto predial por \$49'933.000 y \$301'320.000, en el cual se determina el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la litis, lo que permitió establecer que la acción es de mayor cuantía y consecuentemente, la competencia para conocer de la misma radicaba en los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, lugar de ubicación de los inmuebles.

Así pues, bajo este argumento se puede inferir como acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos civiles de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 que establece, *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Asimismo, el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., señala, *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

En el texto de la demanda inicial, ni en la subsanación de la misma, se acreditó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de

la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P., tampoco se solicitó medida cautelar, para eximirse de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará probada la excepción alegada por la parte demandada, se ordenara requerir a la parte demandante para que en el término de (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada por las partes y cumpla con el requisito del juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

DECISION

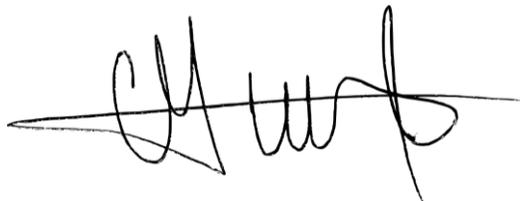
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada por las partes y cumpla con el requisito del juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez

